

SC/OIR/r/1/2014/vm

Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las dieciséis horas y tres minutos del día diecisiete de febrero de dos mil catorce.

1. Por recibido el escrito presentado por el abogado [REDACTED] en su carácter de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] en el que solicita cierta información por medio de la Ley de acceso a la información pública, de ahora en adelante LAIP.

I. ANTECEDENTES

2. El día cuatro de febrero de dos mil catorce, [REDACTED] S presentó una solicitud de acceso a la información pública mediante su apoderado [REDACTED] [REDACTED] ante el suscrito Oficial de Información de la Superintendencia de Competencia.

II. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ENTES OBLIGADOS A LA LAIP

3. La finalidad de la Ley de acceso a la información pública (LAIP) descansa en la garantía del derecho de acceso a la información pública, que se desprende del derecho a la libertad de expresión del Art. 6 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador¹. Ampliando, el derecho de acceso a la información pública es una manifestación de la libertad de expresión que consiste en la libertad de las personas de investigar y recibir cualquier tipo de información pública en mano de las instituciones públicas o de aquellas instituciones que manejen recursos públicos, bienes estatales o realicen alguna función de la administración pública.

¹ La Sala de lo Constitucional en distintos momentos se ha pronunciado en procesos de Amparo sobre el derecho de acceso a la información como presupuesto del derecho de la libertad de expresión en el art. 6 inciso primero de la Constitución de El Salvador, vid. Sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010; Sentencia de amparo del día treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010.

4. A la vez, este derecho posee una dimensión instrumental de perseguir la transparencia de las actuaciones de las instituciones estatales sobre aquella información que genere o tenga en su poder que sea de naturaleza pública. De esta forma, la LAIP configura por un lado las pautas de cómo acceder a la información pública, restringiendo aquellas cuya divulgación pudiese causar una afectación al interés público de conocerse inmediatamente como la información reservada regido en el art. 19 LAIP o de aquella que la institución en el ejercicio de sus funciones recopila y que pertenece a la esfera de los particulares lo que desde la óptica de la ley se conoce información confidencial, dispuesta en el art. 24 LAIP.
5. Respecto a la información pública, los artículos 4 y 5 de la LAIP sientan el principio de máxima publicidad, como interpretación ordenativa de la Ley. Esta interpretación es una orden a los aplicadores y entes obligados de la Ley de que a la luz de ella cualquier información cuyas causales no se encuentren en las excepciones de información reservada o información confidencial deberán ser públicas. En consecuencia, cualquier persona que solicite alguna información que no se encuentre declarado como reservado o cuya naturaleza no sea confidencial deberá otorgarle el acceso a la información pública sin ninguna restricción.
6. Una vez planteado el marco teórico de la presente respuesta, se pasará a analizar en base a ésta cada ítem que el solicitante presentó como parte de su derecho de acceso a la información pública.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

7. La presente solicitud presenta cuatro ítems que pueden considerarse cada una de ellas como una solicitud de acceso en sí misma, los cuales para dichos efectos deberán evaluarse. No obstante, muchos de ellos hacen referencia a una misma información por lo cual deberán agruparse para su análisis.

a) Sobre las hojas de vida de los directores que conforman el Consejo Directivo de la Superintendencia y Superintendente de Competencia y la experticia en el campo de construcción

8. [REDACTED] en el punto 2 y 3 de su solicitud de acceso a la información pública requirió tanto las hojas de vida del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia como un informe si alguno de ellos cuenta con la experticia en el rubro de la construcción. En razón de lo anterior, ambos elementos pueden satisfacerse a través de una respuesta unificada puesto que los currículos de los funcionarios de esta institución, que son de naturaleza pública, permiten identificar también la experiencia laboral de la misma, lo que al examinarlos tiene como resultado la constatación de que ninguno cuenta con una experticia en el “rubro de la construcción”. Por tanto, deberá entregársele al peticionario tal información en los extremos que haya pedido en su solicitud.

b) Informe sobre requerimientos de información que la Superintendencia de Competencia haya solicitado a operadoras de telefonía en procedimientos administrativos relativa a registro de usuarios y bitácoras de llamadas

9. En cuanto al informe sobre requerimientos de información contenidos en el punto 4 de la solicitud de acceso a la información pública, la unidad organizativa correspondiente informó que “no se lleva un registro estadístico de los medios de prueba que se utilizan en los procedimientos sancionadores”. Aseveración que el suscrito Oficial de Información verificó de acuerdo a los términos del art. 73 LAIP, por lo cual deberá declararse inexistente la información. No sin antes hacerle al invitación al peticionario para que revise la jurisprudencia institucional pertinente alojada en el sitio web www.sc.gob.sv . Dentro de ella podrá encontrar las resoluciones donde en su parte expositiva hacen mención de todos los medios probatorios de la cual las partes y la Superintendencia han hecho uso.

c) Copia foliada del expediente administrativo sancionador de referencia SC- 029-D/PS/NR-2013

10. En cuanto al expediente administrativo sancionador, en principio su acceso se encuentra restringido por una declaración de información reservada bajo las causales del art. 19 letras f), g) y h) de la LAIP. No obstante, deben examinarse en dicha declaratoria tanto elementos extrínsecos desarrollados en el art. 21 LAIP que ordenan a que la autoridad administrativa cumpla con los requisitos básicos que debe contener tal declaratoria haciendo referencia a quiénes está dirigido la reserva, quién la declara, la fecha que se tomará para contar el tiempo de la reserva, la justificación de la invocación de las causales comprendidas en el art. 19 LAIP, entre otras; y sus elementos intrínsecos relacionados con el fin que persigue tal declaración el cual es restringir el acceso a la información a terceros en vulneración al interés público y de los derechos de los ciudadanos. Del ejercicio del mencionado examen, se demuestra que la declaratoria contiene los elementos necesarios para su validez desde el punto de vista extrínseco e intrínseco, puesto que cumplen tanto con los requerimientos mínimos contenidos en el art. 21 LAIP que tienen como propósito restringir el acceso a la información pública a terceros en aras del interés pública.

11. En la situación que se presenta, se debe analizar en concreto si el apoderado del solicitante que comparece también como parte en el referido procedimiento administrativo sancionador, tal extremo comprobado del informe del Intendente de Investigaciones que menciona que “se ha constatado que el peticionario representa una sociedad que está siendo investigada en dicho procedimiento y que tiene todo el derecho de acceso al expediente”, puede acceder mediante la LAIP a la información que ha requerido. Desde el punto de vista intrínseco del acto de la declaratoria, ésta va dirigida a terceros ajenos al procedimiento que en el caso a evaluar no se aplica al solicitante puesto que es parte integrante dentro del proceso. Por dicha razón, el acceso a tal deberá otorgarse en el sentido que el solicitante lo ha pedido, haciéndole la aclaración que respecto al expediente SC-029-D/PS/NR- 2013, no contiene ninguna actuación previa, porque esta inició por medio de una denuncia presentada por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL). Asimismo, que se le hace

entrega de la parte pública del mismo, puesto que hay cierta información que es de carácter confidencial que no se le puede entregar al peticionario.

12. Por último, deberá señalarle al solicitante que pedir una copia del expediente administrativo por esta vía no es la más idónea, puesto que las partes tiene derecho de acceder al mismo dentro del procedimiento administrativo sancionador, afirmación que se sustenta desde el art. 110 letra f) LAIP que prescribe la compatibilidad de su cuerpo normativo con las normas procesales referentes al acceso al expediente. Por ello, se le invita al peticionario a que conduzca tales peticiones en una vía más natural y apropiada dentro del procedimiento administrativo donde forma parte y permita liberar de recursos a la Unidad de Acceso a la Información Pública para que pueda atender como mayor eficiencia a los ciudadanos que pretendan hacer uso de su derecho de acceso a la información pública.


IV. COSTO DE LA INFORMACIÓN

13. Debido a los términos en que solicitud la información, éste la pide de manera electrónica por lo tanto este no generará ningún costo para el solicitante.
14. **POR TANTO**, con base en las razones expuestas, en los artículos 1, 4, 66, 70, 72, 73 y 110 letra f de la Ley de acceso a la información pública, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

- I. Otórguese la información solicitada por [REDACTED], analizadas en los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud analizadas en la presente resolución de Respuesta de solicitud de acceso a la información pública
- II. Declárese inexistente el Informe sobre requerimientos de información hayan solicitado la Superintendencia de Competencia a operadoras de telefonía en procedimientos administrativos relativo al registro de usuarios y bitácoras de llamadas.
- III. Señalarle a [REDACTED], que conduzca sus peticiones por una vía más natural e idónea ya que pudiese obstaculizar el derecho de acceso a los

ciudadanos que utilizan la LAIP como su derecho a conocer que forma parte de su derecho fundamental de libertad expresión.

IV. Notifíquese


Valeriano Marroquin
Oficial de Información

